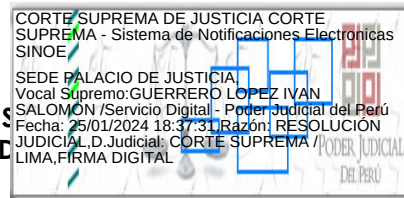




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONAL RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/02/2024 09:36:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 19:39:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:00:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 17:28:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 16/04/2024 16:47:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA Y PENA POR EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La Sala Superior valoró correctamente la prueba actuada que acredita con suficiencia la responsabilidad penal del sentenciado recurrente. El agraviado reconoció plenamente al sentenciado como uno de los sujetos que participó en el asalto.

Lima, treinta de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el sentenciado **Wilmer Andy Bendezú Félix** contra la sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós (folio 679/691), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se le **condenó** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Juan Oswaldo Gogin Padilla¹, Fidel Antonio Changra Becerra, Manuel Humberto Igreda Reátegui e Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú. Como consecuencia, se le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Como se verifica de su Ficha Reniec a fs. 62 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. En la acusación fiscal (folio 386) se atribuyó al recurrente específicamente los siguientes cargos:

Conjuntamente con dos personas, con violencia y amenaza y con armas de fuego, despojaron a los agraviados Juan Oswaldo Gogin Padilla, Fidel Antonio Changra Becerra, Manuel Humberto Igreda Reátegui de sus pertenencias, llevándose además una cámara de televisión (entre otros objetos personales de los agraviados) perteneciente al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú; hecho ocurrido el **12 de noviembre de 2015** a las 13:35 aproximadamente, en inmediaciones del frontis del inmueble de Jirón Lima 291 PPJJ El Ermitaño- Distrito de Independencia.

2.2. Los hechos anotados fueron subsumidos en la acusación fiscal como delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP), en concordancia con las circunstancias agravantes de los incisos 3 y 4 (referidos a la comisión del hecho a mano armada y con el concurso de dos o más personas, respectivamente) del primer párrafo del artículo 189 del referido cuerpo legal cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido[...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

2.3. Realizado el juicio oral, el 30 de junio de 2022 la Sala Penal Superior emitió sentencia en la que condenó a Wilmer Andy Bendezú Félix como autor del delito materia de acusación y en consecuencia le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

2.4. La defensa impugnó esta decisión mediante recurso de nulidad, el cual interpuso dentro del plazo legal de 10 días y expresó los agravios que se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del recurrente en su medio impugnatorio (folio 698) básicamente sostuvo que no se tuvo en cuenta que, a lo largo del desarrollo del juicio oral los supuestos agraviados no reconocieron a su patrocinado como la persona que los atacó y despojó de sus pertenencias. Si bien es cierto, de manera sorprendente el agraviado Igreda Reátegui refirió haber identificado a Wilmer Andy Bendezú Félix como la persona que corrió luego de despojarlo de sus pertenencias, esto resulta inverosímil porque todos los agraviados coincidieron en que los delincuentes se encontraban encapuchados y no se distinguían sus rostros.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

5.1. En el presente caso, el delito materia de condena fue el de robo con agravantes, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189 del CP. Su nota esencial, la misma que lo diferencia del delito de hurto, es que el sujeto activo emplea violencia o amenaza contra la víctima.

La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza –como medio para la realización típica del robo– han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación

anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

5.2. Por su parte, como los cuestionamientos del impugnante están vinculados con la motivación de la sentencia en lo concerniente a las pruebas de cargo, es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, contempla la motivación de resoluciones judiciales como una garantía constitucional de naturaleza procesal. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional⁴, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

5.3. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁵.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Este Supremo Tribunal verificará si fue correcta o no la condena impuesta a Wilmer Andy Bendezú Félix por el delito de robo con agravantes con base en los fundamentos jurídicos expuestos y el agravio de la defensa sobre la falta de identificación de su patrocinado por parte de los agraviados como autor de los hechos.

6.2. Al respecto, se tiene que el agraviado Igreda Reátegui en su declaración en **juicio oral** (foja 636) relató que el día de los hechos se dirigió con su equipo periodístico integrado por Gogin Padilla (chofer) y Changra Becerra (cámarógrafo) a la casa de Quispe Pariona (ex magistrado) para realizarle una entrevista. Al llegar

³ Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

⁴ Exp. N.º 2937-2009-PHC/TC; Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

⁵ STC N.º 01557-2012-PHC/TC, fundamento. 2.

temprano, salió con Changra Becerra del vehículo para realizar unas tomas de apoyo. En esos momentos, los tres asaltantes aparecieron y los amenazaron con armas de fuego. En su caso le rompieron la cabeza y despojaron de sus pertenencias, mientras que a su compañero le quitaron la cámara y a Gogin Padilla, quien estaba dentro del carro, también lo amenazaron y sustrajeron sus pertenencias. Logró identificar a la última persona que salió corriendo, pues al reponerse volteó y diviso al acusado Bendezú Félix quien vestía una casaca negra, y además fue quien apuntó a Gogin Padilla. No obstante, refirió que a los otros dos no los pudo reconocer, acto seguido todos escaparon en un mototaxi. Detalló que, si bien estaban encapuchados no tenían sus rostros tapados, además esta persona (el acusado Bendezú Félix) fue quien atacó al chofer.

Asimismo, se ratificó en su declaración policial (fojas 35/37) y en el acta de visualización de video (fojas 57/60).

En su declaración **policial** con presencia del fiscal (foja 35/37), el agraviado relató los hechos materia de acusación y adicionalmente brindó las características de los asaltantes, en las que detalló que: **i)** el sujeto con polo blanco fue quien le apuntó con arma de fuego al camarógrafo (Changra Becerra) cuando regresaba a la camioneta; **ii)** el sujeto de contextura gruesa que usaba gorro con visera fue quien se llevó la cámara que tenía precisamente Changra Becerra, era **el de polera negra- era delgado de unos veinte años aproximadamente, de 1.65 cm a 1.70 cm y de nariz pronunciada- que fue también quien le apuntó con arma al chofer** (Gogin Padilla); **iii)** el sujeto de polo blanco fue quien también le agredió con el arma de fuego en la cabeza. Por último, indicó que una vecina de la zona, dueña de una botica, les proporcionó los videos de la cámara de seguridad.

En ambas declaraciones, se tiene que el agraviado Igreda Reátegui relató de manera uniforme y consistente cómo sucedieron los hechos, además que en su declaración policial detalló la intervención específica de cada uno de los asaltantes, a quienes individualizó por su forma de vestir y en el caso de Bendezú Félix brindó sus características físicas, esto es, su altura y que tenía una nariz pronunciada.

Con lo expuesto, este Supremo Tribunal advierte que, de forma contraria a lo que alega la defensa, este agraviado desde un primer momento dicho agraviado sí

pudo observar al recurrente e identificarlo por sus características físicas y las prendas que usaba.

6.3. Asimismo, se tiene el **acta de visualización de video** (fojas 57/60) elaborada con presencia del fiscal y oralizada en **juicio oral**, en el cual se visualiza a tres sujetos que corrían hacia una motocar. El primero de contextura mediana quien **vestía una capucha color negro, jean azul y zapatillas blancas**; el segundo de contextura gruesa quien se encontraba con una camisa blanca manga larga, pantalón celeste y zapatillas, un gorro con visera color negro, rojo-claro, el mismo que **portaba en la mano izquierda una cámara filmadora** (grande); y el tercer sujeto de contextura delgada y cabello negro corto quien estaba con un pantalón oscuro y polo banco, zapatillas color negro y blanco.

En esta diligencia el agraviado Igreda Reátegui señaló que reconocía a las tres personas que aparecían en el video porque pudo apreciar sus características, sumado a ello **agregó que el acusado Bendezú Félix⁶ era la persona que aparecía en la imagen vestida con capucha negra y el mismo que apuntó a Gogin Padilla con la pistola.**

A su turno, el agraviado Changra Becerra señaló que las tres personas que aparecían en el vídeo participaron en el robo de la cámara de TV, y que por la imagen del video **pareciera que Bendezú Félix fuera uno de los que intervino**, porque quien le apuntó a él fue el sujeto de polo blanco.

Por su parte, el agraviado Gogin Padilla reconoció a las **tres personas que aparecieron en el video como las personas que cometieron el robo**, y refirió que la persona con capucha negra fue quien le apuntó en la sien izquierda con arma de fuego y palabras soeces. En esta diligencia también estuvo presente Bendezú Félix con su defensa técnica, quien señaló que haría uso de su derecho a guardar silencio.

De lo anterior, este Supremo Tribunal destaca en principio que Igreda Reátegui reconoció plenamente al recurrente como la persona que apuntó con un arma de fuego a Gogin Padilla, además que en dicha visualización se describió las

⁶ De quien producto de acciones de búsqueda de información e identificación por parte de la policía, se obtuvo conocimiento que dicho recurrente participó en el citado robo.

características de la ropa que vestían las asaltantes, las que coinciden con las que brindó en su declaración policial (polera negra, joven de aproximadamente 20 años y de 1.65 cm a 1.70 cm), y en dicho video se apreció que el otro sujeto de contextura gruesa se está llevando consigo la cámara filmadora que fue objeto del robo. Aunado a ello, en la etapa de oralización de instrumentales, la defensa del recurrente solo se limitó a decir que dicha prueba no demostraba la responsabilidad de su patrocinado; no obstante, no interpuso tacha, por lo que es prueba válida que acredita no solo su presencia en el lugar de los hechos, sino también la compañía de las personas que fugaban, entre ellas una persona de contextura gruesa que llevaba la cámara filmadora.

6.4. Adicionalmente, se tiene que con relación a las declaraciones inculpativas deben efectuarse las siguientes precisiones (en cuanto al ámbito probatorio):

a) Declaración en **juicio oral** de Fidel Antonio Changra Becerra (foja 642). Relató que el día de los hechos, después de terminar de realizar las tomas de apoyo, le dijo a Igreda Reátegui que iba a guardar la cámara con el trípode, cuando llegó al carro apareció una persona que le apuntó con un arma en el pecho y le dijo dame la cámara, ante la amenaza accedió, además se llevó su celular Iphone y su billetera, lo tiró al piso y le dijo no te muevas, escuchó gritos porque aparentemente golpeaban a Igreda Reátegui, en eso se levantó y vio que Igreda Reátegui estaba todo ensangrentado. La persona que les quitó la cámara era un chatito blanco joven de unos 23 años, delgado. Añadió que una botica tenía la grabación del robo, donde se pudo visualizar que también había una persona grande de contextura gruesa que tenía cogida la cámara en la mano y se fueron en la moto (las tres personas que realizaron el robo). Se ratificó en su declaración policial (foja 32/34) y en el acta de visualización (foja 57/60).

En su declaración policial, con presencia del fiscal (foja 32/34), en la que brindó las características físicas y la vestimenta de las personas que participaron en el robo, detalló que el sujeto que le arrebató la cámara es de tez trigueña, contextura delgada, estatura de 1.67 cm aproximadamente, de nariz pronunciada, cabello corto color negro, estaba vestido con polo color blanco, pantalón jean azul y zapatillas color negro, **el otro sujeto que le roba al chofer era de tez trigueño, contextura delgada, de estatura de 1.70 cm aproximadamente, estaba vestido**

con polera color negro con capucha puesta en la cabeza, pantalón jean, zapatillas y el tercer sujeto era de contextura gruesa, vestido con camisa y pantalón, tenía puesto una gorra de colores.

b) Declaración en **juicio oral** de Juan Oswaldo Gogin Padilla (foja 639), señaló que el día de los hechos llegaron antes de lo programado, por lo que sus compañeros procedieron a la realizar tomas de apoyo, y mientras él se encontraba en la unidad vehicular, fue que un joven le apuntó con un arma en la sien y le dijo "oye conch***mare échate", escuchó que peleaban pero en realidad estaban agrediendo al camarógrafo y periodista, en eso logró ver a dos sujetos pero le volvieron a decir échate, y todo lo demás solo pudo escuchar. Le sustrajeron su billetera, celular de la institución, una bolsa que contenía las cosas del periodista (Igredda Reátegui) y escuchó decir a Changra "no seas malo, no te lleves la máquina, yo recién he entrado a trabajar, yo mantengo a mi familia". Luego, Igredda Reátegui se acercó y les dijo que pasó, ya que estaba echado, les dijo que se paren y vio que sangraba de la cabeza y prendió el auto para ayudarlo, en eso como tenía un celular pequeño en el otro bolsillo del pantalón, llamó a la unidad de transportes para informar lo que pasó.

Luego, fueron a la comisaría y con el apoyo de vecinos, quienes les indicaron por donde fugaron los delincuentes, en una esquina donde había una farmacia lograron obtener un vídeo donde se visualiza a los asaltantes y reconocieron como se habían fugado, así como verificaron que se llevaban la cámara de la institución. Añadió que, tiene conocimiento que uno de los detenidos es de apellido Bendezú, pero quien lo reconoció plenamente es Igredda Reátegui, porque él estuvo sentado amenazado con el arma. Se ratificó en su manifestación policial (foja 29/31) y en el acta de visualización de video (foja 57/60).

En su manifestación policial, con presencia del fiscal (foja 29/31), además de relatar los hechos, señaló las características físicas de sus asaltantes, **quien le apuntó con el arma de fuego era de 1.65 cm a 1.70 cm aproximadamente, contextura delgada y que por su voz presume que era un joven de dieciocho a veinte años** y que no pudo ver su rostro porque tenía una capucha oscura, el segundo asaltante era de contextura gruesa, de un 1.70 cm de altura, no le vio el rostro

porque estaba de espalda, el tercer delincuente era más bajo y tenía pelo blanco.

De ambas declaraciones, se advierte que coinciden con el relato brindado por Igreda Reátegui, de cómo sucedió el robo, además que ambos brindaron las características de las vestimentas de los sujetos que intervinieron en el asalto, la que se condice con el acta de visualización de video, en la que se ve a un sujeto con polera negra (Bendezú Félix) quien fugaba con los otros dos asaltantes, por lo que el reconocimiento que realizó el agraviado Igreda Reátegui se encuentra respaldado por la declaraciones de los agraviados, quienes brindaron las mismas características.

6.5. Los bienes sustraídos se encuentran acreditados con la Papeleta de autorización para el desplazamiento con retorno de bienes patrimoniales del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (foja 130), oralizada en **juicio oral**, en la que se detalló que se autorizó el desplazamiento de los siguientes bienes: Camara Panasonic, modelo AGHPX600P, trípode metálico, dos memorias P2, dos baterías para cámara, dos micrófonos inalámbricos y una luz fluotec.

6.6. Complementariamente, se tiene el Informe médico (foja 213), en el que se detalló que el agraviado Igreda Reátegui presentó herida contusa cortante en cabeza, y descanso médico por 48 horas, con lo que se acredita su versión de que fue agredido en la cabeza y producto de ello presentó un sangrado.

6.7. Así, la declaración del agraviado Igreda Reátegui ha sido clara y directa, y su sindicación en el contexto de cómo sucedieron los hechos ha sido corroborado por los agraviados Gogin Padilla y Changra Becerra, a lo cual se agrega que estos últimos brindaron las características de la vestimenta que usó Bendezú Félix en el asalto, las que coinciden con las que se observó en el video, sumado a que el mismo agraviado en su primera declaración también detalló las mismas vestimentas, y dijo que tenía una nariz prominente (vio su rostro), de ahí que en la diligencia de visualización lo identificó plenamente, (lo que no ocurrió con los otros dos asaltantes) como uno de los que participó en el robo, especificando que Bendezú Félix fue quien apuntó con un arma de fuego a Gogin Padilla.

6.8. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión. Por tanto, se ha desvirtuado la presunción de inocencia de Bendezú Félix y se concluyó acertadamente la responsabilidad del encausado por los hechos materia de acusación. En tal sentido, la decisión de condena debe quedar firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de esta Sala Suprema acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se **condenó** a **Wilmer Andy Bendezú Félix** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Juan Oswaldo Gogin Padilla, Fidel Antonio Changra Becerra, Manuel Humberto Igreda Reátegui e Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú. Como consecuencia, se le impuso ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

IG/rcp